



Resolución No. CSJBOR24-993

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-561-00

Solicitante: Andrés Felipe Barrera Carrillo.

Despacho: Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fernando Javier Arrieta Burgos.

Clase de proceso: Responsabilidad civil contractual.

Número de radicación del proceso: 13001400301520220070000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico recibido el 29 de julio de 2024¹, el doctor Andrés Felipe Barrera Carrillo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con radicado No. 113001400301520220070000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-813 del 5 de agosto de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, en especial, sobre lo aducido por el quejoso; decisión que fue comunicada el 6 de agosto de 2024⁴.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “01RecepciónVJA2024-00561”

² Repartida el 30 de julio de 2024

³ Se emitió el auto en esa fecha, debido al permiso remunerado concedido mediante Resolución CSJBOR24-925 del 26 de julio de 2024, a la magistrada ponente por los días 29 de julio, 1 y 2 de agosto de 2024.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo “06ComunicaAutoVJA2024-00813”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos⁵:

“(…) si bien existe solicitud por parte del demandante respecto a que se fijara fecha para audiencia, la misma fue atendida mediante providencia adiada 6 de agosto de 2024 que resolvió tener por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial para el 26 de agosto de 2024 a las 10 AM. Por lo anterior, el objeto o motivo de la inconformidad del abogado ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO ha sido superado.

En ese orden de ideas, no existe mora alguna que se le pueda imputar a esta judicatura en impartir el trámite correspondiente a la respectiva actuación procesal; no obstante, es menester señalar que los despachos judiciales manejan una carga alta de trabajo, en el que el trámite constitucional ocupa un gran cumulo de tiempo en la ejecución de las obligaciones del despacho (…)”

4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En fecha del 9 de agosto de 2024⁶, el doctor Andrés Felipe Barrera Carrillo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso bajo estudio y quejoso dentro de la presente vigilancia judicial administrativa, manifestó “En mi calidad de apoderado de la demandante (SUMINISTROS DE REPUESTOS S.A.S.), evidenciando que los supuestos fácticos que motivaron la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que actualmente cursa ante el Juzgado 15 Municipal de Cartagena con número de radicación 13001400301520220070000, de la manera más atenta y respetuosa informamos nuestra decisión de desistir de la misma”.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

⁵ Archivo 07 del expediente administrativo “InformeVJA2024-00561”

⁶ Archivo 06 del expediente administrativo “05RecepciónDesistimientoVJA2024-00561”

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Andrés Felipe Barrera Carrillo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁷, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁸, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para

⁷ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁸ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹⁰, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Andrés Felipe Barrera Carrillo¹¹, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13001400301520220070000, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

⁹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁰ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹¹ Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹².

En sede de informe, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron que mediante auto del 6 de agosto de 2024 se resolvió tener por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia inicial para el 26 de agosto de 2024.

Ahora bien, el 9 de agosto hogaño se recibió mensaje de datos del quejoso en el que manifestó “(...) *de la manera más atenta y respetuosa informamos nuestra decisión de desistir de la misma*”.

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el despacho judicial fijó fecha para la audiencia inicial y el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Andrés Felipe Barrera Carrillo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con radicado No. 113001400301520220070000, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Andrés Felipe Barrera Carrillo, en calidad de apoderado judicial de

¹² **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; **c) Recopilación de información;** d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con radicado No. 113001400301520220070000, que cursa en el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR